DA CUEN

Paulo (N° 3842(

Adjunto fecha 27 cuenta c

POI

Ruego a

RECETTADA

Charlese Tol 38.426- AA

MATI

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil quince.

A fojas 162, 163, 164, 165 y 166, téngase presente.

Vistos:

Se **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 137 y siguientes, dictada por el Juzgado de Policía Local de Cerrillos.

Registrese y devuélvase.

Rol Corte Nº 1451-2014.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por el Ministro (S) señor Carlos Carrillo González y el abogado integrante señor Joel González Castillo. Autorizada por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones. En Santiago, veintiocho de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Rol 38.426-AA

Cerrillos, treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

PRIMERO: A fojas 1 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (en adelante SERNAC), representado por RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, piso dos, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a los artículos 3º inciso 1 letra a) y d), 12º y 23º inciso primero de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de la empresa CAR S.A., representada por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 979, oficina N° 904, comuna de Santiago, en razón de los hechos relatados a continuación:

Que con fecha 23 de agosto de 2013 doña Irma Ximena Arancibia Santibáñez ingresó reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, relatando que el día 25 de junio de 2013 le habrían sido sustraídos sus documentos, entre ellos su tarjeta Ripley. Frente a esto, sostuvo haber iniciado inmediatamente el bloqueo de sus documentos, sin embargo, al momento de intentar el bloqueo de esta última tarjeta le habrían informado que ya se habían efectuado compras y giros en el Mall Plaza Oeste, por lo que se dirigió a dicho centro comercial a realizar el reclamo respectivo. Con posterioridad a ello, durante el mes de julio del año 2013 señaló que tras consultar por el estado de su caso, le habrían informado que aún no había respuesta, la que estaría disponible para el 2 de agosto del mismo año.

Agregó que el 24 de julio se dirigió a una sucursal de Ripley a pagar la cuota que correspondía a la última compra que alcanzó a realizar con la tarjeta de dicha casa comercial, antes de sufrir la sustracción de sus documentos, la que ascendía a \$34.314 pesos, enterándose en dicho momento que el monto a pagar era de \$134.000 pesos aproximadamente. Ante esta situación reclamó y le indicaron que los cargos eran correctos, dado que la firma en los vouchers de las transacciones efectuadas era parecida a la suya, no correspondiendo, en consecuencia, efectuar reclamo alguno.

En virtud de los hechos relatados la consumidora interpuso ante el SERNAC un reclamo con fecha 23 de agosto de 2013, individualizado con el número 7130109, el que fue puesto en conocimiento de la empresa denunciada el día 26 de agosto de 2013. Con fecha 4 de septiembre de 2013 la empresa CAR S.A. respondió que "de acuerdo al análisis realizado por las compras y avance que desconoce, la solicitud de la señora Arancibia se encuentra rechazada, debido a que la firma de las compras y el avance realizado, es la misma de su cédula de identidad. Además, la cliente no presentó los documentos del bloqueo de la cédula, constancia de Carabineros, y algún documento con firma y fecha legible, emitido anterior al robo", entendiéndose, por lo tanto, frustrada la instancia de mediación propuesta.



SEGUNDO: Que a fojas 36 y siguientes doña IRMA XIMENA ARANCIBIA SANTIBAÑEZ, empresaria, domiciliada en calle Juan de Escaray Nº 6612, comuna de Vitacura, se hace parte en estos autos, deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CAR S.A., representada por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKI, ambos domiciliados en calle Huérfanos Nº 979, oficina 904, comuna de Santiago, solicitando la cantidad de \$2.097.178 pesos por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas, en razón de los hechos expuestos y ya reproducidos por el Servicio Nacional del Consumidor en la denuncia de fojas 1 y siguientes. Que a fojas 42 y 43 consta la notificación de la demanda a la demandada CAR S.A.

TERCERO: Que a fojas 46, y 114 a 119 se celebró el comparendo de contestación y prueba, donde la denunciada y demandada opuso las excepciones de prescripción de la denuncia infraccional y de falta de legitimidad activa del Sernac para denunciar los hechos que son materia de estos autos, confiriéndose traslado a ambas partes y evacuándose el mismo a fojas 51 a 67 por el Servicio Nacional del Consumidor, y a fojas 68, 69 y 70 por la demandante doña Irma Ximena Arancibia Santibáñez. Que a fs. 71 y 72 el Tribunal resolvió las incidencias planteadas, rechazándolas, por lo que este sentenciador no se pronunciará en este fallo respecto a ellas ni a los posteriores recursos interpuestos respecto a dicha resolución, pues también ya fueron desestimados. Que por igual motivo no se pronunciará en esta sentencia sobre la excepción de incompetencia opuesta por la denunciada y demandada en el primer otrosí de fojas 103, la que se encuentra resuelta a fojas 111 y 112.

CUARTO: Que la demandante con el objeto de acreditar sus dichos acompañó los siguientes documentos: a) a fojas 29, declaración jurada en la que señala que las transacciones objeto de estos autos fueron efectuadas sin su consentimiento; b) a fojas 30 y 31, fotocopia de las dos transacciones realizadas en la tienda Ripley; c) a fojas 32, fotocopia de su cédula de identidad; d) a fojas 35, constancia de requerimiento hecho en tienda Ripley el mismo día de las transacciones; e) fotocopia de la denuncia en Carabineros.

QUINTO: Que la demandante con el objeto de acreditar sus dichos rindió a fojas 115 y siguientes prueba testimonial consistente en la declaración de doña María Liliana Quevedo Ricardi, profesora, cédula nacional de identidad Nº 6.694.452-2, domiciliada en calle Pericles Nº 1446, departamento 413, comuna de Ñuñoa, quien legalmente examinada sostuvo que el 25 de junio de 2013 a la hora de almuerzo se encontraba en compañía de la demandante en un restaurante de comida china y que al momento de pagar la actora se habría dado cuenta que no tenía su billetera. Luego indicó que concurrieron a su oficina y que la demandante habría bloqueado en forma telefónica sus documentos, tarjetas de crédito y cédula de identidad, comentándole que en Ripley le habían efectuado un avance



de \$800.000 pesos, que fue lo único que le pasó, y que con sus otras cuentas no había tenido problemas. Que asimismo a fojas 117 rindió declaración la testigo Fabiola Ivonne Silva Maldonado, contadora, cédula nacional de identidad Nº 11.483.233-2, domiciliada en calle Dirigente María Troncoso Carrasco Nº 3108, comuna de Cerrillos, quien legalmente examinada sostuvo que la demandante le avisó en forma telefónica que le habían robado sus documentos, con el objeto de solicitarle colaboración para efectos de bloquear alguna de sus tarjetas. Sostuvo que la demandante habría sido informada de la realización de una compra y un giro en avance en efectivo en Ripley, por lo que se dirigió de inmediato a averiguar la situación. Agregó que el giro en efectivo era de unos \$800.000 pesos. Repreguntada añadió que al llegar a la oficina la cédula de identidad de Ximena Arancibia ya se encontraba bloqueada.

SEXTO: Que a fojas 115 la demandada tachó a la testigo María Liliana Quevedo Ricardi, en razón de considerar que le afecta la inhabilidad contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, mantener íntima amistad con la parte que la presentó en juicio. Asimismo a fojas 117 la contraria tachó a la testigo Fabiola Ivonne Silva Maldonado, en razón de considerar que le afectan las inhabilidades contempladas en el artículo 358 N°s 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés en el juicio y por mantener íntima amistad con la parte que la presentó a declarar.

SEPTIMO: Que en relación al considerando anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este juez debe apreciar los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo analizar la prueba testimonial rendida al tenor del texto legal antes mencionado, por cuanto es el juez quien debe valorar el testimonio a partir de lo que su sana crítica y razonamiento lógico le indique. Por ello, este sentenciador no dará lugar a las tachas planteadas por la parte demandada.

OCTAVO: Que a fojas 119 la demandante solicitó al Tribunal la designación de un perito caligráfico, cuya designación recayó en doña Sylvia Patricia Oyarce Pinto, de acuerdo a lo resuelto a fojas 122. Que tras haber aceptado el cargo, la perito antes individualizada acompañó a fojas 124 el peritaje caligráfico, el que se encuentra en custodia en la Secretaría del Tribunal, según certificado que rola a fojas 124 vuelta, pericia que concluye lo siguiente: "Según el método "Morfología de Trazado de Aguilera" utilizado, el porcentaje mínimo de similitud aceptado para determinar autoría es de un 70%, por tanto, a juicio de esta perito, con los documentos analizados, en virtud de los datos obtenidos y expuestos, actuando con objetividad y según su leal saber y entender, considerando que la morfología de trazado es un factor no mutable, establece que de acuerdo a la información obtenida a partir de los cuerpos de firma escrituradas indubitadas y dubitada, el porcentaje obtenido indica que el autor de las firmas escrituradas dubitadas identificadas como 1 y 2, no es el mismo autor que el de las firmas analizados en los documentos



estos autos está acreditado que quien realizó las compras y los avances en efectivo, fue una persona distinta de la titular de la cuenta.

Que en lo que se refiere a la indemnización por daño moral, no se dará lugar a ella por no haberse acompañado al proceso antecedente alguno que permita acreditar la configuración del mismo.

Teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en las leyes 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

A) Que se acoge la denuncia presentada por el SERNAC a fojas 1 y siguientes, y en consecuencia se condena a CAR S.A., empresa representada por don Alejandro Fridman Pirozansky, a pagar una multa de 25 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción señalada en el considerando décimo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se le despachará orden de reclusión por 15 noches, por vía de sustitución y apremio.

- B) Que ha lugar a las costas que deberá pagar la denunciada CAR S.A., ya individualizada, a la parte denunciante SERNAC, según se consignó en el motivo décimo.
- C) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por doña IRMA XIMENA ARANCIBIA SANTIBAÑEZ a fojas 36 a 38, según lo razonado en el motivo décimo primero.
- **D)** Que respecto a las tachas interpuestas por la denunciada a fojas 115 y 117, el tribunal resuelve no acogerlas, según lo razonado en los considerandos sexto y séptimo. **Rol 38.426-AA**

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 58 (BIS) DE LA LEY 19.496, DEL CONSUMIDOR.

DICTADA POR JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA LA SECRETARIA (8) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI.